



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA REGALÍA MINERA Y DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario **Bancada Socialista**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA DE LA REGALÍA MINERA Y DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el modelo de regalía minera establecido en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y la fórmula de cálculo del Impuesto Especial a la Minería prevista en la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, estableciendo medidas idóneas para la mejor captación y aprovechamiento de recursos fiscales.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es promover una contribución justa de la minería a los recursos fiscales del país para contribuir a mejorar la atención de las necesidades del gasto público, conforme con el reconocimiento constitucional de los recursos naturales como Patrimonio de la Nación.

Artículo 3. Modificación de los artículos 3 y 4 e incorporación del artículo 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera

Se modifica los artículos 3 y 4 y se incorpora el artículo 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Constitución de la regalía minera

- 3.1. La regalía minera será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional.
- 3.2. La regalía minera será calculada considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.

Artículo 4. Determinación de la regalía minera

- 4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente y aplicando lo establecido en los artículos 3 y 5 de la presente Ley.
- 4.2 En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base de cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado.



4.3. En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 5. Rango para el pago de regalía minera

El pago de regalía es sobre el valor del concentrado o su equivalente conforme a los siguientes rangos:

- a) Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento).
- b) Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento).
- c) Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 4% (cuatro por ciento).

Para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, se paga el 1% (uno por ciento) sobre el componente minero.

El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente la cotización de los precios del mercado internacional de minerales."

Artículo 4. Modificación del Anexo de la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería

Se modifica el Anexo de la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería en los siguientes términos:

"ANEXO IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA (IEM) ESCALA PROGRESIVA ACUMULATIVA

N°	Tramos				Tasa
	Margen				Marginal
	Operativo				
a	B				c
	Li	Ls			
1	[	0	10%	[	2.00%
2	[	10%	15%	[	7.20%
3	[	15%	20%	[	8.40%
4	[	20%	25%	[	9.60%



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5	[	25%	30%	[	10.80%
6	[	30%	35%	[	12.00%
7	[	35%	40%	[	13.20%
8	[	40%	45%	[	14.40%
9	[	45%	50%	[	15.60%
10	[	50%	55%	[	16.80%
11	[	55%	60%	[	18.00%
12	[	60%	65%	[	19.20%
13	[	65%	70%	[	20.40%
14	[	70%	75%	[	21.60%
15	[	75%	80%	[	22.80%
16	[	80%	85%	[	24.00%
17		Más	de 85%		25.20%
(....)"					

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas y el ministro de Economía y Finanzas, adecúa las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigor.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2025 12:17:20-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 15:19:33-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 15:19:58-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2025 15:02:54-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2025 10:03:43-0500



³
Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/03/2025 14:26:55-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de marzo de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 10479/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y
2. ENERGÍA Y MINAS.


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes

El artículo 20 de la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, publicada el 26 de junio de 1997, establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales, la cual incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El artículo 2 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, publicada el 24 de junio de 2004, define a la regalía minera como la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la regalía es la contraprestación del titular de la concesión minera a los gobiernos regionales y locales por la explotación de recursos naturales no renovables, justificada en la necesidad de la Nación de recibir beneficios de sus propios recursos antes de que se agoten (Exp. 0048-2004-PI/TC, fundamento 53).

En su redacción original, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, preveía que la regalía minera se constituía sobre el valor del concentrado de los minerales o su equivalente, conforme a la cotización de precios en el mercado internacional (artículo 3). A tal efecto, se estableció un rango de tasas que oscilaba entre el 1% y el 3% conforme al valor cotizado: hasta el valor de US\$60 millones anuales correspondía el pago de 1%, asimismo, por el exceso de US\$60 millones hasta US\$120 millones anuales se pagaba el 2% y, finalmente, por el exceso de US\$120 millones anuales correspondía pagar el 3% (artículo 5).

Sin embargo, mediante la Ley N° 28258, Ley que modifica la Ley 28258, Ley de Regalía Minera, publicada el 28 de setiembre de 2011, se modificó la regulación de la regalía minera, estableciendo que esta será calculada sobre la utilidad operativa trimestral; conforme con la modificación del artículo 3. Además, se definió que la utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos (numeral 3.2).

A efectos de la aplicación de la regalía minera, la Ley N° 28258 estableció una escala progresiva acumulativa de 16 tramos, con tasas de regalías que oscilan entre 1% y 12% recaídas en la utilidad operativa de las empresas mineras.

Por otro lado, la Ley 29789 crea el Impuesto Especial a la Minería, publicada el 28 de setiembre de 2011, este impuesto es gravado sobre la utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera, con tasas correspondientes a una escala progresiva acumulativa de 17 tramos, que van del 2% al 8.4%. A diferencia de la regalía minera, cuya distribución está descentralizada entre los gobiernos subnacionales de los territorios donde se realizan las actividades mineras, el Impuesto Especial a la Minería es un impuesto recaudado y administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

En el Congreso de la República, durante periodos anteriores, se han presentado propuestas legislativas que buscaban modificar la Ley de Regalía Minera y la Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, a fin de generar mayor contribución de la minería a los recursos fiscales del país. Así, durante el periodo parlamentario 2016-2021, se presentó el Proyecto de Ley N° 1020/2016-CR, además, en el actual periodo parlamentario 2021-2026 se tienen los Proyectos de Ley N° 4429 y N° 5738, correspondientes a los Periodos Anuales 2022-2023 y 2023-2024, respectivamente, todas estas iniciativas son antecedentes del presente proyecto de ley, y evidencian la persistencia del debate público en torno al modelo de recaudación fiscal en el sector minero.

Problemática de la recaudación fiscal minera y necesidad de una reforma

La actividad económica minera es uno de los pilares fundamentales del actual modelo económico, con una participación de alrededor del 10% de la producción total del país y dos tercios del valor de las exportaciones¹.

Según el reciente Boletín Estadístico Minero del Ministerio de Energía y Minas, hacia agosto de 2024, la inversión minera acumulada durante el año 2024 -hasta entonces- ascendió a más de US\$ 2918 millones, se tuvo una variación positiva de 7.5% si se compara con el resultado del mismo periodo durante el año 2023, en el cual se alcanzó una inversión de US\$ 2715 millones. Además, se estimó que al cierre del 2024 se ejecutaría un total de US\$ 4600 millones de inversión minera².

No obstante, tal como señala el Grupo de Justicia Fiscal³, nuestro país sigue manteniendo un esquema de tributación minera que no es equilibrado o coherente con las características de dicho sector, porque, principalmente, la participación del Estado en la renta minera es insuficiente e inestable, teniendo en cuenta que se trata de recursos naturales no renovables.

En efecto, de acuerdo con las estadísticas de la OCDE, el Perú se ubica por debajo del promedio de la recaudación tributaria general como proporción del PBI en América Latina y el Caribe; Perú se ubica en 17.9%, solo por encima de Paraguay (14%), a nivel de países sudamericanos, siendo el promedio 21.7%:

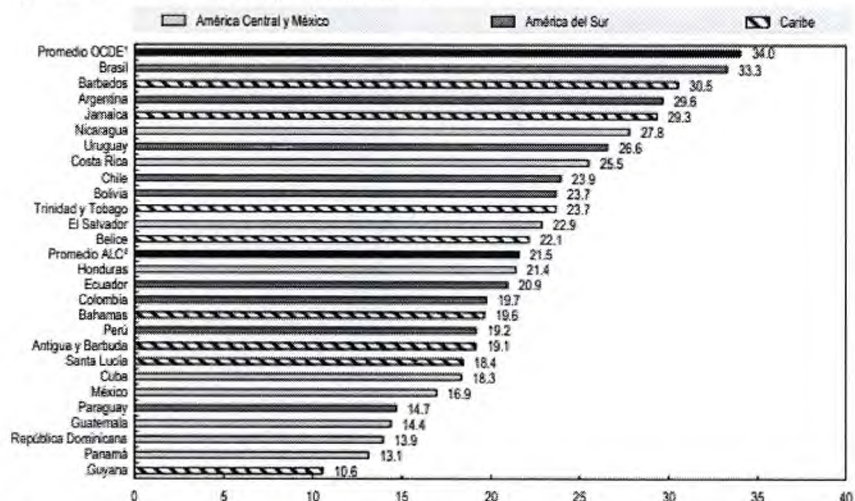
¹ BBVA Research. Perú. Situación del sector minero 2022. 3 de febrero de 2023.

² Ministerio de Energía y Minas. "MINEM: Inversión minera en el Perú sigue aumentando, principalmente en rubros de exploración, equipamiento y planta de beneficio. 28 de octubre de 2024". Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/1047925-minem-inversion-minera-en-el-peru-sigue-aumentando-principalmente-en-rubros-de-exploracion-equipamiento-y-planta-de-beneficio>

³ Grupo de Justicia Fiscal Perú. Hoja Informativa N° 5. Julio 2018.

Gráfico 1.1. Recaudación tributaria como proporción del PIB en la región de ALC, 2022

Ingresos tributarios totales como porcentaje del PIB



Fuente: OCDE. *Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 1990-2022*, p. 14

Una baja recaudación, en el contexto de políticas fiscales nacionales debilitadas, limita el combate a la pobreza y el acceso de los sectores populares más vulnerables a servicios públicos que garanticen sus derechos, teniendo en cuenta que en nuestro país los indicadores de pobreza se han incrementado durante los últimos años.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el año 2023 la pobreza monetaria afectó al 29% de la población del país y aumentó en 1,5 puntos porcentuales respecto al año 2022 (27,5%), es decir, la población en condición de pobreza alcanzó a 9 millones 780 mil personas, lo que significa un aumento de 596 mil personas que caen en situación de pobreza, respecto del año 2022 (9 millones 184 mil personas), asimismo, la población en situación de pobreza extrema durante el año 2023 fue de 5,7%, es decir 1 millón 922 mil personas, lo que significa un incremento de 249 mil personas en condición de pobreza extrema si lo comparamos con el año anterior.⁴

En este contexto, el adecuado uso de los recursos públicos y la determinación de las políticas fiscales del Estado, son factores decisivos para promover una mayor disponibilidad de recursos públicos, previniendo retrocesos o vulneraciones estructurales a los derechos sociales de la población nacional; en concordancia con el numeral 1 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual establece la obligación estatal de adoptar medidas hasta el máximo de recursos disponibles para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

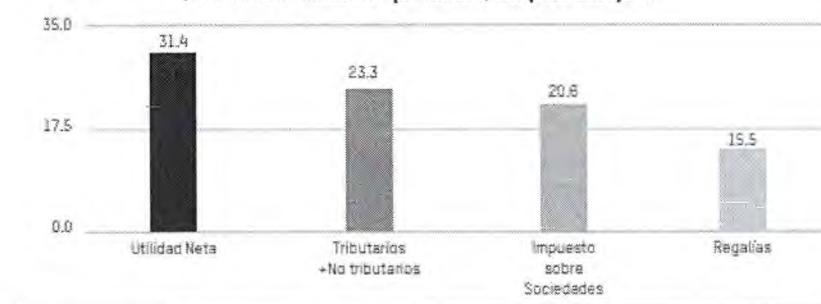
⁴ INEI. Nota de Prensa. "Pobreza Monetaria afectó al 29,0% de la población el año 2023". Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/951234-pobreza-monetaria-afecto-al-29-0-de-la-poblacion-el-ano-2023>

A pesar de esta situación crítica, Perú es el único país de la Alianza del Pacífico que no implementó reformas tributarias de carácter estructural cuanto tuvo lugar el superciclo de los *commodities*, desaprovechando la oportunidad de incrementar de forma sostenible la recaudación fiscal minera. Conforme con lo señalado por De Echave y Flores:

Está claro que la política fiscal minera implementada en el Perú durante la década de bonanza no permitió un incremento de los ingresos fiscales en la misma medida en que aumentaban las utilidades extraordinarias del sector. Según Torres (2018), durante el periodo 2005-2012, mientras que la utilidad neta (después de impuestos) de las empresas mineras aumentaba a una tasa de crecimiento media anual de 31,4%, el impuesto sobre sociedades lo hacía a una tasa de 20,6% y, en tanto, el conjunto de los ingresos vinculados a la renta minera (tributarios y no tributarios) aumentaba a una tasa de 23,3% (ver gráfico 18). Se trató, en suma, de un régimen fiscal más bien regresivo, porque no permitió una participación creciente del Estado en la renta minera.

Durante la mayor parte del periodo de bonanza, la política fiscal tuvo un rol pasivo y complaciente con respecto al objetivo de capturar de manera óptima la renta minera. Hasta septiembre de 2011, no se exploraron nuevos instrumentos fiscales, aparte de las regalías creadas en 2004.

Gráfico 18
 Sector minero: utilidades e ingresos fiscales, 2005-2012
 (tasa de crecimiento promedio, en porcentajes)



Fuente: Torres (2018).

La poca eficacia de los instrumentos fiscales influyó para que durante el boom del precio de los metales la recaudación de ingresos fiscales provenientes de la renta minera estuviese por debajo de los estándares internacionales. La caída del precio de los metales desde 2013 acentuó esta tendencia. Si bien durante el periodo 2005-2008 el Estado retuvo en promedio anual 54,9 % de la renta antes de impuesto; este resultado bajó a 33,5 % durante el periodo 2009-2012, y a 18,8 % durante el 2013-2016. Si bien la principal explicación de este desplome de los ingresos fiscales vinculados a la renta minera fue la caída del precio de los metales, la poca eficacia de los instrumentos fiscales contribuyó a este resultado (...)⁵.

⁵ De Echave, José; Flores U., César. *Minería y tributación en tiempo de pre y postpandemia*, p. 50-51. Recuperado de <https://cooperacion.org.pe/wp-content/uploads/2021/02/Miner%C3%ADa-y-tributaci%C3%B3n-en-tiempos-de-pre-y-pos-pandemia.pdf>

De otro lado, actualmente tenemos una tendencia creciente en la cotización de los metales de exportación, pues, conforme con los datos observados en septiembre de 2024, diversos metales como el oro, cobre, plata y zinc han variado positivamente:

Cambio en las cotizaciones de los principales metales

(septiembre 2024*/septiembre 2023, variación últimos 12 meses)

Cobre	Oro	Plata	Plomo	Zinc
9,1%	31,7%	25,7%	-12,4%	10,9%

*1-17 de septiembre

Fuente: BCRP.

Elaboración: CooperAcción.

Según el Boletín Actualidad Minera del Perú, en el periodo señalado, la inversión minera presentó un incremento de 9.8%, en comparación con el mismo periodo del año 2023, además, el reporte de inflación del BCRP de septiembre 2024, proyectó que en 2024 la variación real anual de la inversión minera sería de +6.4% y en 2025 sería de +9.5%. Por otro lado, las exportaciones mineras registraron un crecimiento interanual de 8.2%, sumando US\$ 26 134 millones, sobre todo, debido al mayor valor de las exportaciones de oro (+35.5%), siendo el subsector minero el principal componente de las exportaciones del país. Sin embargo, a pesar de los buenos precios internacionales del cobre y el oro, así como el incremento de ingresos de las respectivas empresas productoras, el aporte de la minería al total de tributos internos que se recaudan apenas supera el 10% y se ubica por debajo de otros sectores, como el de manufactura, comercio y servicios, por lo que se necesita aumentar la recaudación fiscal de manera sostenida⁶.



⁶ Cooperacción. Boletín Electrónico Actualidad Minera del Perú. Setiembre 2024 – N° 303.



En este contexto, organismos internacionales y centros de investigación han planteado la posibilidad de reajustes necesarios a la política de tributación del sector minero en nuestro país, con un abanico de posibilidades. Así, el Fondo Monetario Internacional (FMI) recomienda un ajuste moderado en las tasas de regalía minera en el Perú. Según el IMF Country Report No.22/82, es recomendable realizar un incremento moderado en las tasas de los gravámenes cuya base es la utilidad operativa, es decir, la regalía minera y el impuesto especial a la minería.

Por otro lado, el Grupo de Justicia Fiscal⁷ ha elaborado seis escenarios de posibles reformas al régimen tributario de la minería, con opciones que plantean una elevación de las tasas aplicables actualmente sobre la utilidad operativa o, alternativamente, calcular la regalía sobre el valor de las ventas, tal como originalmente se concibió dicha contraprestación, además, incluye otras opciones de regulación del Impuesto Especial a la Minería y la depreciación.

Tabla 1. Descripción de escenarios

	Regimen actual	Escenario A	Escenario B	Escenario C	Escenario D	Escenario E	Escenario F
Impuesto a la renta (IR)	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %	29,5 % - 31,5 %
Regalías sobre el valor de las ventas	No se aplica	Regalía basada en las ventas, que existió entre el 2004 y el 2011. Tasas del 1 % a 3 %.	Regalía basada en las ventas, que existió entre el 2004 y el 2011. Tasas del 1 % a 4 %.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Regalía sobre la utilidad operativa	1 % - 12 %	No aplica	No aplica	La tasa mínima de regalías aumenta del 1 % de las ventas al 1,5 %.	La tasa mínima de regalías aumenta del 1 % de las ventas al 2 %.	La tasa mínima de regalías aumenta del 1 % de las ventas al 1,5 %.	La tasa mínima de regalías aumenta del 1 % de las ventas al 2 %.
Impuesto especial a la minería (IEM), sobre la utilidad operativa	2 % - 8,4 %	2,0 % - 25,2 % (las tasas para las diferentes bandas se triplican, excepto la tarifa mínima del 2 %).	2,0 % - 25,2 % (las tasas para las diferentes bandas se triplican, excepto la tarifa mínima del 2 %).	2 % - 25,2 % (las tasas para las diferentes bandas se triplican, excepto la tarifa mínima del 2 %).	2,0 % - 25,2 % (las tasas para las diferentes bandas se triplican, excepto la tarifa mínima del 2 %).	2,0 % - 8,4 %	2,0 % - 8,4 %
Depreciación (años)	10 años en línea recta	10 años en línea recta	10 años en línea recta	10 años en línea recta	10 años en línea recta	10 años en línea recta	20 años en línea recta (5 % anual)

Elaboración: Grupo de Justicia Fiscal Perú ⁸

⁷ Grupo de Justicia Fiscal Perú. *Reforma Tributaria en el Sector Minero. Perú 2022*. Recuperado de <https://propuestaciudadana.org.pe/wp-content/uploads/2022/06/Reforma-tributaria-en-el-sector-minero.-Per%C3%BA-2022.pdf>

⁸ Idem



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De acuerdo con los escenarios presentados en la tabla anterior, el Grupo de Justicia Fiscal estima que los escenarios A y B permitirían captar la renta minera desde el inicio de las operaciones, así como captar sobreganancias en periodos de precios altos, mientras que los escenarios C y D generarían ingresos similares, pero con una carga tributaria mayor y una tasa interna de retorno menos atractiva para los inversionistas, restando competitividad internacional, asimismo, los escenarios E y F no representarían un aumento importante de recaudación, por lo tanto, se recomienda las reformas de los escenarios A y B, con el objetivo de lograr una contribución del sector minero más estable y predecible en la que la recaudación y el aumento de la captura de rentas por parte del Estado se den desde las fases iniciales de la actividad.⁹

Tabla 7. Recaudación estimada según escenario y proyección de precios

	S&P US\$ 2,81 por libra (en millones US\$)			
	Todo el periodo (2022-2040)		Cinco primeros años	
Perú	17 383		8716	
Escenario A	19 199	10,4 %	9416	8,0 %
Escenario B	19 597	12,7 %	9558	9,7 %
Escenario C	19 308	11,1 %	9554	9,6 %
Escenario D	19 418	11,7 %	9956	9,8 %
Escenario E	17 419	0,2 %	8721	0,1 %
Escenario F	17 385	0,0 %	8716	0,0 %

	World Bank - US\$ 3,18 por libra (en millones US\$)			
	Todo el periodo (2022-2040)		Cinco primeros años	
Perú	23 388		12 623	
Escenario A	25 519	9,1 %	13 468	6,7 %
Escenario B	25 957	11,0 %	13 628	8,0 %
Escenario C	25 804	10,3 %	13 725	8,7 %
Escenario D	25 904	10,8 %	13 733	8,8 %
Escenario E	23 390	0,0 %	12 623	0,0 %
Escenario F	23 388	0,0 %	12 623	0,0 %

	IMF - US\$ 3,35 por libra (en millones US\$)			
	Todo el periodo (2022-2040)		Cinco primeros años	
Perú	25 649		13 480	
Escenario A	27 818	8,8 %	14 342	6,4 %
Escenario B	28 374	10,6 %	14 504	7,6 %
Escenario C	28 291	10,3 %	14 625	8,5 %
Escenario D	28 367	10,6 %	14 634	8,6 %
Escenario E	25 652	0,0 %	13 483	0,0 %
Escenario F	25 649	0,0 %	13 480	0,0 %

Fuente: Grupo de Justicia Fiscal. Elaboración propia.

Elaboración: Grupo de Justicia Fiscal

⁹ Ídem.

Fundamentos constitucionales de la regalía minera sobre el valor del concentrado

Conforme con el artículo 66 de la Constitución, los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. En consecuencia, las políticas públicas sobre la actividad minera, incluyendo la política fiscal, debe responder al interés nacional, quedando excluido el goce particular de tales recursos.

El Tribunal Constitucional ha declarado la validez constitucional de la regalía minera *ad valorem*, es decir, aquella aplicada sobre el valor del concentrado extraído en territorio nacional, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, mediante la cual declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que la explotación de los recursos naturales, en cuanto patrimonio de la Nación, "no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce (...). El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento" (Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, fundamento 29).

En la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el cálculo de la regalía minera sobre el valor del concentrado es una opción legislativa razonable y compatible con la Constitución, conforme con los siguientes fundamentos:

89. Los demandantes cuestionan la fórmula de cálculo de la regalía sobre el valor de concentrado o su equivalente, aduciendo que se trata de bienes distintos a los minerales en, su fuente, y que, en la etapa de concentración, ya son propiedad del concesionario minero, motivo por lo cual no se justifica la intervención del Estado en este nivel.

90. El artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales -N° 26821-, establece que se considera como recursos naturales, a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

91. El demandado argumenta que el cálculo de la regalía sobre el valor concentrado o su equivalente, se justifica por la dificultad de poder calcular el valor real de los minerales valiosos en estado puro, debido a que no son susceptibles de valoración económica en el mercado.

En efecto, el mineral, en su estado concentrado, es propiedad de quien lo extrae, pero ello no impide utilizarlo como parámetro de medición. Conforme se describe en la propia Ley Orgánica de Recursos Naturales, los minerales deben tener un valor actual o potencial en el mercado, por lo que el legislador necesariamente deberá remitirse a alguna valoración para el cálculo de la regalía, sea a boca de mina o a valor concentrado

92. El cálculo de la regalía sobre el valor del concentrado permite al Estado ejercer una adecuada fiscalización respecto a los montos declarados por los titulares de la actividad minera; toda vez que, a este nivel, existen valores referenciales en el mercado internacional



que hacen posible comparar los montos declarados; lo que no sucede en el caso del mineral inmediatamente extraído a boca de mina.

93. Para este Tribunal, esta opción legislativa, compatible con la Constitución, es razonable tomando en cuenta que, para establecer la base de referencia de la regalía, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera ha previsto una serie de deducciones y ajustes que permiten descontar algunos gastos efectuados por la empresa para llegar a obtener el concentrado. (Sentencia N° 0048-2004-PI/TC)

Asimismo, el criterio del cálculo de regalías sobre la base del valor del concentrado, conforme con la sentencia citada del Tribunal Constitucional, no afecta el principio de igualdad jurídica, pues, dicha contraprestación es idónea debido a que se persigue un fin constitucionalmente legítimo; en cuanto al subprincipio de necesidad, el Tribunal Constitucional señala que existe la obligación de retribuir, mediante el pago de las regalías sobre el valor del concentrado, por la obtención de un beneficio patrimonial como producto de la explotación de los recursos minerales no renovables, siendo que esta contraprestación económica por la explotación de recursos minerales que no son recuperables, no resulta gravosa (fundamento 71).

En cuanto a la proporcionalidad en estricto sentido, la exigencia del pago de la regalía minera, tal como se concibió originalmente, con la entrada en vigor de la Ley N° 28258, es decir, calculada sobre el valor del concentrado, es proporcional con el fin perseguido, pues "el Estado, en nombre de la Nación, asume la obligación de adoptar las medidas correspondientes ante un eventual agotamiento del recurso, por lo que dichas acciones deben ser oportunas y preventivas (...) el pago de la regalía minera es razonable y proporcional no sólo para afrontar el agotamiento de nuestros recursos minerales y los daños que sobre el medio ambiente ineludiblemente provoca su explotación, sino también por los beneficios económicos que dicha actividad extractiva proporciona a las empresas mineras, a efectos de generar paralelamente el desarrollo alternativo" (fundamento 72)

Contenido normativo de las modificaciones propuestas

Se propone la modificación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, a fin de reformular el criterio de cálculo de la contraprestación de los titulares de las actividades mineras. De esta manera, se propone, mediante la modificación del artículo 3, que la regalía minera se pague sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional, asimismo, será calculada considerando periodos trimestrales.

En coherencia con esta modificación, se propone modificar el artículo 4 a fin de precisar la regla general de determinación de la regalía minera, preservando la disposición vigente que excluye a los pequeños productores y mineros artesanales del pago de la regalía.

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES:

LEY N° 28258, LEY DE REGALÍA MINERA	PROYECTO DE LEY
Artículo 3. Constitución de la regalía minera 3.1 La regalía minera será calculada sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre. 3.2 La utilidad operativa de los sujetos de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del numeral 3.7 del presente artículo. Para estos efectos no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales. Cuando los gastos operativos incidan no solo en la obtención de ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales y no sean imputables directamente a dichos ingresos, su deducción se efectuará en forma proporcional a los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales en el estado en que se encuentren. 3.3 A los ingresos por ventas se les aplicarán los ajustes provenientes de las liquidaciones finales, así como los provenientes de descuentos, devoluciones y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza. 3.4 Para efectos de la presente Ley se entiende por "ventas", a todo acto de disposición por el que se transmite el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metálicos y no metálicos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes, incluyendo la reorganización simple. Asimismo, las ventas incluyen los autoconsumos y los retiros no justificados de los referidos bienes de acuerdo con lo que establezca el reglamento. Se entiende por retiros no justificados a los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros no acreditados conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.	Artículo 3. Constitución de la regalía minera 3.1. La regalía minera será pagada sobre el valor del concentrado o su equivalente, conforme a la cotización de los precios del mercado internacional. 3.2. La regalía minera será calculada considerando los trimestres calendarios siguientes: enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre, octubre-diciembre.

3.5 Las ventas se entenderán realizadas en el trimestre calendario en el que se efectúe la entrega o puesta a disposición de los recursos minerales metálicos y no metálicos. A tal efecto, tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato. En el caso de autoconsumo y retiros no justificados de productos mineros, se imputarán al trimestre según la fecha de su retiro. 3.6 El costo de ventas comprenderá los materiales directos utilizados, la mano de obra directa, y los costos indirectos de la producción vendida. Los costos de ventas y los gastos serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina. No se incluirá dentro del costo de ventas ni de los gastos operativos las mayores depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de las revaluaciones, ni las derivadas de los intereses capitalizados. 3.7 Los ingresos, el costo de ventas y los gastos operativos serán considerados a valor de mercado, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias. Tratándose de sujetos de la actividad minera que transfieran los recursos minerales a terceros vinculados domiciliados, en aplicación de las normas del Impuesto a la Renta, se considerará el valor de mercado que corresponda a la venta de los productos procesados, al costo de ventas incurrido por el sujeto de la actividad minera, al costo adicional de la o las empresas vinculadas y los gastos operativos incurridos para su generación.	
Artículo 4. Tasa efectiva aplicable y determinación de la regalía minera 4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente, aplicando sobre la utilidad operativa trimestral de los sujetos de la actividad minera, la tasa efectiva conforme a lo señalado en el Anexo de la presente Ley. Esta tasa es establecida en función al margen operativo del trimestre. 4.2 El margen operativo a que se refiere el numeral anterior es el resultado de dividir la utilidad operativa trimestral, entre los ingresos generados por las ventas del trimestre, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la	Artículo 4. Determinación de la regalía minera 4.1 La regalía minera se determinará trimestralmente y aplicando lo establecido en los artículos 3 y 5 de la presente Ley. 4.2 En el caso de las empresas integradas que transformen sus propios productos después del proceso de concentración de las partes valiosas de un agregado de minerales, la base de cálculo se obtendrá restando al valor bruto de venta del producto final los costos de tratamiento hasta llegar al valor de concentrado o su equivalente a su valor de mercado debidamente justificado. 4.3. En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero

presente Ley. El resultado se redondea a dos (2) decimales. 4.3 El monto a pagar por concepto de la regalía minera será el mayor monto que resulte de comparar el resultado de lo dispuesto en el numeral 4.1 y el uno por ciento (1%) de los ingresos generados por las ventas realizadas en el trimestre calendario. 4.4 En el caso de los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley.	por ciento (0%) en el marco de lo señalado en el artículo 10 de la presente Ley.
Artículo 5. (Derogado)	Artículo 5. Rango para el pago de regalía minera El pago de regalía es sobre el valor del concentrado o su equivalente conforme a los siguientes rangos: a) Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento). b) Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento). c) Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 4% (cuatro por ciento). Para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional, se paga el 1% (uno por ciento) sobre el componente minero. El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente la cotización de los precios del mercado internacional de minerales

Asimismo, se propone la modificación del artículo 5, actualmente derogado, a fin de establecer los rangos de pago de regalía con ligeras diferencias respecto a la redacción original de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, previa a la derogatoria de esta disposición:

- Primer rango: hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento).
- Segundo rango: por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento).
- Tercer rango: por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 4% (cuatro por ciento).

De otra parte, se propone la modificación del Anexo de la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, a fin de reajustar la escala progresiva acumulativa del Impuesto Especial a la Minería, ampliando el tramo máximo hasta la tasa de 25.20%, a fin de obtener una mayor recaudación. Con esta ampliación, también los tramos intermedios se amplían a fin de triplicar la tasa marginal en cada tramo, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro comparativo: modificación de Tasa Marginal del IEM

N° a	Tramos Margen Operativo b		Tasas Marginal (Vigente) c	Propuesta de Modificación de la Tasa Marginal
	Li	Ls		
1	[0	10% [	2.00%	2.00%
2	[10%	15% [	2.40%	7.20%
3	[15%	20% [	2.80%	8.40%
4	[20%	25% [	3.20%	9.60%
5	[25%	30% [	3.60%	10.80%
6	[30%	35% [	4.00%	12.00%
7	[35%	40% [	4.40%	13.20%
8	[40%	45% [	4.80%	14.40%
9	[45%	50% [	5.20%	15.60%
10	[50%	55% [	5.60%	16.80%
11	[55%	60% [	6.00%	18.00%
12	[60%	65% [	6.40%	19.20%
13	[65%	70% [	6.80%	20.40%
14	[70%	75% [	7.20%	21.60%
15	[75%	80% [	7.60%	22.80%
16	[80%	85% [	8.00%	24.00%
17	Más de 85%		8.40%	25.20%

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no modifica ni contraviene normas de jerarquía constitucional, por el contrario, es coherente con el artículo 66 de la Constitución que dispone que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, así como el artículo 23, respecto al deber estatal de promover condiciones para el progreso social y económico, y el artículo 44, respecto al deber estatal de promover el desarrollo general del país.

Asimismo, la propuesta es coherente con el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales que define a los recursos naturales como todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, por lo tanto, resulta admisible el cálculo de la regalía minera sobre el valor del concentrado o su equivalente.

De convertirse en ley, la presente iniciativa tendrá como efecto la modificación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera:

- Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, para establecer el criterio de cálculo de la regalía minera basado en el valor del concentrado o su equivalente, tal como fue concebida originalmente, modificando la estimación vigente calculada sobre la utilidad operativa.
- Se modifica el artículo 4 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, para precisar que el cálculo de la regalía minera se remite a los artículos 3 y 5 de la ley y, así, guardar coherencia con el cálculo de la regalía minera basado en el valor del concentrado o su equivalente. Asimismo, se preserva sin modificación la disposición actualmente vigente de que los pequeños productores y mineros artesanales la regalía minera será de cero por ciento (numeral 4.3).
- Se modifica el artículo 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, para establecer los rangos para el pago de la regalía minera o su equivalente, en sustitución del esquema del pago basado en la utilidad operativa, con lo cual se proponen tres rangos: a) hasta US\$ 60 (sesenta) millones de dólares anuales paga el 1% (uno por ciento), b) por el exceso de US\$ 60 (sesenta) millones hasta US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 3% (tres por ciento), y c) por el exceso de US\$ 120 (ciento veinte) millones de dólares anuales paga el 4% (cuatro por ciento). Además, se establece que para el caso de los minerales cuyos precios no cuenten con cotización internacional se paga el 1% (uno por ciento) sobre el componente minero. Adicionalmente, se encarga al Ministerio de Energía y Minas la publicación periódica de la cotización de los precios del mercado internacional.

De otro lado, se modificará el Anexo de la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería para incrementar el valor de la tasa marginal del Impuesto Especial a la Minería conforme a los 17 tramos vigentes, manteniendo la tasa del 2.00% en el tramo inicial y redefiniendo los tramos siguientes en valores de 7.20%, 8.40%, 9.60%, 10.80%, 12.00%, 13.20%, 14.40%, 15.60%, 16.80%, 18.00%, 19.20%, 20.40%, 21.60%, 22.80%, 24.00% y 25.20%, respectivamente.

Finalmente, por efecto de la Disposición Complementaria Final Única, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas y el ministro de Economía y Finanzas, aprobará las normas reglamentarias pertinentes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario de su entrada en vigor, con lo cual se prevé la modificación del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, así como del Reglamento de la Ley N° 29789, Ley que crea el Impuesto Especial a la Minería, entre otras disposiciones infralegales que resulten necesarias para la aplicación de la nueva ley.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa impactará positivamente en la recaudación fiscal del Estado Peruano. De acuerdo con las estimaciones expuestas en la presente iniciativa legislativa, calculadas sobre la base de la cotización del cobre a nivel internacional, con una muestra que representa el 87% de la producción cuprífera en el país, extraídos del documento de trabajo Reforma Tributaria en el Sector Minero Perú 2021¹⁰, con la proyección de cotización del Banco Mundial se estima el valor del cobre en \$3.18/lb; con lo cual se tendría como beneficio directo el crecimiento en 11% de la recaudación de la regalía minera en el periodo 2022 – 2040 y del 8% en los próximos cinco años (ver escenario B).

World Bank - US\$ 3,18 por libra (en millones US\$)				
	Todo el periodo (2022-2040)		Cinco primeros años	
Perú	23 388		12 623	
Escenario A	25 519	9,1 %	13 468	6,7 %
Escenario B	25 957	11,0 %	13 628	8,0 %
Escenario C	25 804	10,3 %	13 725	8,7 %
Escenario D	25 904	10,8 %	13 733	8,8 %
Escenario E	23 390	0,0 %	12 623	0,0 %
Escenario F	23 388	0,0 %	12 623	0,0 %

Del mismo modo, aumentará la recaudación fiscal proveniente del Impuesto Especial a la Minería pues se triplica el valor porcentual de las tasas marginales, salvo el extremo mínimo. Si tomamos como referencia el monto recaudado por Impuesto Especial a la Minería durante el año 2024, ascendente a S/ 1,464.8 millones, según las estadísticas de la SUNAT, una proyección del incremento propuesto en la presente iniciativa, con la triplicación de tasas, permitiría llegar a una recaudación cercana a los S/ 4,394 millones, en beneficio del fisco nacional.

CUADRO 1
INGRESOS RECAUDADOS POR LA SUNAT POR CONCEPTO DEL
IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA (LEY N° 29789), AÑOS: 2023 - 2024 1/
En millones de soles

Concepto	2023	2024
Impuesto Especial a la Minería - Ley N° 29789	1,233.0	1,464.8

Notas

1/ Considera los pagos recaudados efectuados por los contribuyentes por concepto de impuesto especial a la minería (código de tributo 071404), según el ejercicio indicado.

Se consideran los pagos efectuados ante la SUNAT en efectivo, cheque, documentos valorados y otras formas de pago autorizadas por la SUNAT, agrupados según fecha de acreditación e independiente del periodo tributario por el cual efectúa el pago.

Resultado de ello es que los pagos registrados en un año determinado pueden corresponder a periodos tributarios de años anteriores. No se descuentan devoluciones.

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)
Elaboración: SUNAT - Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos

¹⁰ Grupo de Justicia Fiscal Perú. *Reforma Tributaria en el Sector Minero. Perú 2022*. Recuperado de <https://propuestaciudadana.org.pe/wp-content/uploads/2022/06/Reforma-tributaria-en-el-sector-minero.-Per%C3%BA-2022.pdf>

Por otro lado, el nuevo criterio propuesto para la regalía minera y el IEM tendrá como consecuencia que el Estado y la población nacional se beneficien de una mayor recaudación en periodos de crecimiento de precios, manteniendo la proporcionalidad entre las ganancias o sobreganancias basadas obtenidas de precios altos y la contribución fiscal de las empresas mineras. Si bien, las empresas titulares de actividades mineras asumirán el costo del incremento resultante del nuevo criterio de cálculo de la regalía minera y el IEM, este aumento guarda proporcionalidad con los beneficios que les resulta del aprovechamiento de nuestros recursos naturales no renovables.

Es importante resaltar que el incremento de la recaudación proveniente de la regalía minera beneficiará a los gobiernos locales y regionales y sus respectivas poblaciones, pues, estos gobiernos subnacionales reciben la distribución del monto obtenido por regalía minera, conforme a los porcentajes establecidos en el marco normativo vigente: 20% para los distritos donde se explota el recurso natural, dentro del cual el 50% se invierte en las comunidades del lugar; 20% para las provincias donde se realiza la explotación; 40% para los distritos y provincias del departamento o departamentos donde se realiza la explotación; 15% para el respectivo gobierno regional, y; 5% para las universidades nacionales de la región.

Asimismo, la mayor capacidad de obtención y administración de recursos fiscales beneficiará el proceso de descentralización, en la medida que fortalecerá el financiamiento de las políticas locales y regionales en diversos departamentos del país donde se realizan actividades mineras.

Además, de convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa no irrogará costo alguno al Tesoro Público, pues, tal como está previsto en la legislación nacional, los sujetos obligados al pago de las regalías mineras y el IEM son los titulares de las actividades mineras. Por otro lado, administración tributaria podrá estimar la regalía minera con procedimientos más simples y transparentes, pues el criterio de cálculo será el precio internacional del mineral, por lo tanto, se trata de un mecanismo más susceptible de supervisar para evitar la evasión tributaria en comparación con el procedimiento sobre la utilidad operativa, debido a que este requiere la deducción de gastos de producción, cuya información puede ser objeto de manejo indebido por parte de los sujetos obligados al pago de la contraprestación.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa está vinculada a las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional¹¹:

Política N° 8: "Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú". En el marco de esta política, la presente iniciativa legislativa contribuirá al lineamiento (f) referido al desarrollo de una estructura de captación de recursos fiscales, presupuestales y del gasto público que incluyan mecanismos de compensación para asegurar la equitativa distribución territorial y social,

¹¹ Ver: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

pues, al incrementarse la recaudación de la regalía minera, se fortalecerá la sostenibilidad fiscal de los gobiernos locales y regionales, contribuyendo con las metas del desarrollo local

Política N° 18: "Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica. En el marco de esta política, la presente iniciativa legislativa contribuirá al objeto de "alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global", pues, la reforma que se propone busca el aprovechamiento soberano y eficiente de los recursos naturales como factor de desarrollo del país y fortalecimiento de nuestra posición en la economía internacional.

Política N° 19: "Desarrollo sostenible y gestión ambiental". En el marco de esta política, la presente iniciativa legislativa contribuye a mejorar las políticas fiscales respecto a la explotación de recursos naturales a fin de contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú, pues, el carácter no renovable de nuestros recursos minerales debe comportar el máximo aprovechamiento para el desarrollo nacional.

Política 31: "Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda". En el marco de esta política, la presente iniciativa legislativa se orienta a promover la sostenibilidad fiscal del país, permitiendo la captación de la regalía minera desde el inicio de las actividades mineras conforme al valor en el mercado internacional, y el incremento óptimo de la recaudación por concepto de Impuesto Especial a la Minería.

Finalmente, la propuesta está vinculada directamente con los siguientes temas de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR:

- Tema N° 28: Financiamiento, fiscalización y control de los gobiernos regionales y locales.
- Tema N° 72: Medidas para promover la productividad, la competitividad y el desarrollo económico.
- Tema N° 78: Sobre la extracción de recursos naturales.
- Tema N° 101: Políticas tributarias y administración del presupuesto del Sector Público